

Néstor Camacho

DE PIE Y EN MARCHA ESTOY

001



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S.	Recibí:	Fojas
X		Escrito de demanda signado por Néstor Armando Camacho Mauricio, se precisa que contiene hoja de firma sin numeración	30
		Total	30

ASUNTO:
SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO IMPUGNADO:
Sentencia CNJP-JDP-AGU-075/2021

TEPJF SALA MTY
OFICIALIA DE PARTES
09 ABR 2021 20:44:56s

O.-original C.S.-copia simple

Yuriria Martínez Reyes
Oficial de Partes

C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY. CORRESPONDIENTE A LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES.

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, en mi carácter de **ciudadano mexicano, persona con discapacidad músculo esquelético**, vecino y originario del Estado de Aguascalientes, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, candidato a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la posición número 7, de la lista del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes. También en mi carácter de aspirante a ser postulado como candidato a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la posición número cuatro, o en el primer lugar reservado para el género hombre, lo anterior como cuota de discapacidad, de la lista del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes. Así mismo, en mi carácter de Secretario de Atención a Personas con Discapacidad del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI en Aguascalientes.

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que está ubicado en **DATO PROTEGIDO**

En esta misma tesitura, señalo como **MEDIO ELECTRÓNICO Y/O DIGITAL** para ser notificado el correo electrónico **DATO PROTEGIDO**

También señalo en todo lo que hacer al **JUICIO EN LÍNEA**, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Autorizo para imponerse de los autos en mi nombre dentro del expediente a los CC.

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO Así mismo, los autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Fundo en los términos más amplios de los artículos 2 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en atención a los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de conformidad por los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a lo previsto por los artículos 1, 2, 4.1 inciso c), 4.3, 29, y demás relativos de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en atención a lo previsto por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; en los más amplios términos 1, 8, 14, 16, 17, 34, 35, 41 fracciones I y IV, 54, 55 fracciones I II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con los artículos 2.1, 23.1, 39.1, 40.1 inciso i), 44.1, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos; de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En atención a lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. en términos de lo establecido por el artículo 298, 299 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Acudo respetuosamente en demanda de Protección de mis Derechos Político-Electorales.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA

DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO

Para la **PROMOCIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, es dable atender los Criterios Jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro señalan:

Jurisprudencia 11/2015, de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN:

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR

Tesis XXVIII/2018, de la Sala Superior del TEPJF:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN

PARA EL PRESENTE JUICIO CIUDADANO, resulta importante señalar que, la propia Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, al interpretar la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluyó que, **el principio de igualdad** en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, **discapacitados**, entre otros, y **justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Resulta dable afirmar que, **el derecho a la igualdad y a la no discriminación suele transitar por varios ejes**, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas a favor de las personas con discapacidad, lo anterior en observancia al criterio siguiente:

Jurisprudencia 44 de 2018, de la SCJN:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

En atención también, a la tesis XXVII/2016, la cual señala que, **las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

Atendiendo al Juicio ciudadano 1150 de 2018 (SUP-REC-1150/2018) resuelto por la Sala Superior, del cual es dable concluir que, **cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas**, que dicha Sentencia a su letra señaló:

“Por tanto, esta Sala Superior considera que, en el caso particular del Estado de Zacatecas, las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral.”

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha referido respecto a las acciones afirmativas**, en las Jurisprudencias 11/2018, 11/2015, 30/2014 y 3/2015, lo siguiente:

- *El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.*
- *Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.*
- *Tienen el objeto de: o revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

También, para la promoción del Presente Juicio Ciudadano, resulta dable atender a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-1150/2018, en los siguientes términos:

“...una colisión de derechos entre las candidaturas que podrían asignarse en cumplimiento en paridad de género, con la protección reforzada de personas con discapacidad...”

"...En este sentido, debe considerarse que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables..."

"...En ese sentido, pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública..."

"...De igual forma, la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión, una mujer-un hombre con discapacidad. Asimismo, obliga a trazar los límites al ejercicio de derechos humanos, y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales..."

"...se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad, lo se puede sustentar en una paridad "flexible" estrictamente para casos que tengan estos contextos..."

"...La paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente, De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social-representación miron (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población..."

"...Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático..."



Comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CNJP-JDP-AGU-075/2021** dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada el día 3 de abril del año 2021, la cual me fue notificada personalmente el día 5 de abril de 2021.

CONOCIMIENTO DEL ACTO

Bajo protesta de decir verdad, señalo que **TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2021 A LAS 13:13 HORAS**, mediante la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, hecha a mi persona a través de la C. María Estela Cervantes Caballero, persona autorizada por el suscrito, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en el domicilio legal en la Ciudad de México, que para tal efecto señalé.

Lo anterior, obra en los archivos que hacen al expediente **CNJP-JDP-AGU-075/2021** de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Expediente: CNJP-JDP-AGU-075/2021.

Asunto: Notificación Personal a **NÉSTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO**.

En la Ciudad de México, con fecha cinco de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, 86 y 88 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución emitida el tres de abril de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, doy cuenta que siendo las trece horas con trece minutos del día de la fecha, el suscrito **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en mi carácter de Actuario Notificador de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, actuando en la presente diligencia, me constituí en el domicilio ubicado en:

DATO PROTEGIDO y habiéndome cerciorado de ser el domicilio señalado en autos, por así señalarlo la nomenclatura de la calle y por el dicho de los vecinos, con la finalidad de llevar a cabo la presente diligencia de notificación y entrega de copia simple de la sentencia de fecha **tres de abril de dos mil veintiuno**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria. Por lo que en este acto procedo a tocar en el inmueble de referencia, acudiendo a mi llamado LA C. **DATO PROTEGIDO** quien dijo ser persona autorizada identificándose con documento oficial consistente en credencial de elector **DATO PROTEGIDO**.

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

DE LA PROCEDENCIA

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

El Suscrito Nestor Armando Camacho Mauricio, en mi carácter de persona con discapacidad, ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, también de actual Secretario de Atención a Personas con Discapacidad del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, cuento con la legitimación requerida¹, dentro de la Sentencia ahora impugnada.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

- El Acto impugnado lo es:
Sentencia CNJP-JDP-AGU-075/2021.
- La Autoridad Responsable, lo es:
Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Este requisito se satisface en los apartados de hechos y de agravios de este escrito inicial de demanda.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas que hace a este escrito inicial de demanda.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Así se hace constar en todas en la última hoja del presente escrito inicial de demanda.

¹ De conformidad con la Jurisprudencia electoral 33/2014, "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

Baso mi impugnación en los siguientes Hechos, Agravios y Consideraciones de Derecho:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 9 de mayo del año de 1988, en el municipio de Pabellón de Arteaga, **SE MATERIALIZÓ MI NACIMIENTO**. A la fecha de la presentación del Presente Medio de Impugnación, cuento con la edad de **32 años y 11 meses cumplidos**, por lo que **se configura el requisito normativo y me asiste la Acción afirmativa de joven**, que es prevista y regulada en el artículo 49 de los Estatutos del PRI, que a la letra de su párrafo tercero señala:

“...Asimismo, en cuanto a las y los jóvenes que accedan a cargos de dirigencia partidista y de elección popular, el límite de edad será de hasta 35 años...”

Hecho que resulta ser notorio, y enunciado en la copia certificada del acta de nacimiento del suscrito, dicho documento en su literalidad expresa lo siguiente:



SEGUNDO.- En el mes de enero de 2005, fui aceptado como paciente de Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Aguascalientes, con el carnet 1645. A efecto de **RECIBIR PROGRAMA DE REHABILITACIÓN**, que me permitiera mejorar mi calidad de vida, frente a las consecuencias naturales de mi discapacidad.

TERCERO.- En fecha 20 del mes de mayo del año 2006, convencido de que la Justicia Social, emblema del Partido Revolucionario Institucional, es el instrumento ideal para romper la brecha de desigualdad entre las personas incluyendo las desigualdades estructurales en las que nos desarrollamos las personas con discapacidad, y también, siguiendo los pasos de mi padre **DATO PROTEGIDO** cuadro del PRI en mi municipio Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, **POR MI PROPIO DERECHO DECIDÍ AFILIARME AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dicho acto, resulta ser un hecho notorio y es manifestado, en la literalidad de mi credencial de militante del PRI, de conformidad con lo siguiente:

DATO PROTEGIDO

CUARTO.- En fecha 23 de agosto de 2007, la **DATO PROTEGIDO** con cédula profesional **DATO PROTEGIDO** **EMITIÓ EL CERTIFICADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** del DIF Estatal de Aguascalientes, con número de folio 0774, a favor de Néstor Armando Camacho Mauricio, con edad de 19 años.

Dicho certificado **identifica la discapacidad tipo 2 Musculoesquelética, moderada:** cuando la reducción de la discapacidad del individuo limita parcialmente sus actividades cotidianas y su productividad.

QUINTO.- En fecha 30 de septiembre de 2020, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados al período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. Signado con la clave INE/CG308/2020.

SEXTO.- En fecha 3 de noviembre de 2021, **DIO INICIO EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021** en el Estado de Aguascalientes.

En fecha 29 de diciembre de 2020, **LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF DICTÓ SENTENCIA EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP121/2020** y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determine los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena; y se fijaron los Lineamientos para que se establezcan las **medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con DISCAPACIDAD**, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

SÉPTIMO.- En fecha 15 de enero de 2021, el **CONSEJO GENERAL DEL INE EMITIÓ EL ACUERDO** por el que en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020. Signado con la clave INE/CG18/2021.

En cuyo contenido establece:

Consideraciones 14. De la Acción Afirmativa a favor de personas con Discapacidad

“...En lo referente al principio de Representación Proporcional, a efecto de incrementar la participación de las personas con discapacidad y, por ende, alcanzar progresivamente una mayor integración de las personas pertenecientes a este grupo dentro de quienes resulten electas, este Consejo General estima necesario también exigir a los PPN la postulación de por lo menos 2 (dos) fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, las cuales deberán ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista...”

Acuerdo Décimo Séptimo Ter.

Los PPN y coaliciones deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 de los 300 Distritos que conforman el país. Asimismo, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los PPN deberán postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Las postulaciones deben realizarse de manera paritaria...

OCTAVO.- En fecha 11 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del expediente TEEA-JDC-007/2021 y acumulado, en la que se ordenó a esta autoridad electoral para el Proceso

206

Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, **la emisión de un lineamiento el cual previera las acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad**, atendiendo la etapa actual del referido proceso electoral y los derechos de todas y todos los involucrados.

NOVENO.- El día 15 de febrero de 2021, el suscrito **PRESENTÉ UN ESCRITO** dirigido al Prof. Herminio Ventura Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes; con copia al Consejo General del IEEA y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual manifesté lo siguiente:

*“...Que por medio del presente escrito, es que solicito de la manera más atenta, **TENGA A BIEN REGISTRARME COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL LUGAR NÚMERO UNO DE LA LISTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.***

Lo anterior también tiene su origen, en el espíritu de la Sentencia TEEA-JDC-007/2020 y acumulado, que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 11 de febrero de 2021, la cual ordena al IEEA a reglamentar acciones afirmativas para el Proceso Electoral 2020-2021 y da vista al Congreso del Estado de Aguascalientes, para que implemente acciones afirmativas respecto a la inclusión efectiva de personas en situación de vulnerabilidad...”

DÉCIMO.- En fecha 20 de febrero de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **DICTÓ SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-59/2021**, mediante la cual, modifica la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-007/2021 y acumulado.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 28 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **EMITIÓ EL ACUERDO CG-A-26/2021**, que contiene los Lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral Concurrente ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación en el expediente identificado con la clave SM-JDC-59/2021.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 2 de marzo de 2020, el suscrito, **INTERPUSE** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo CG-A-26/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha 28 de febrero de 2021.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 11 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DICTÓ SENTENCIA QUE CONFIRMA EL ACUERDO CG-A-26/2021** del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Mediante sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulado.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha 17 de marzo de 2021, el Lic. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, convocó a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo de 2021, a las 18:00 horas mediante la plataforma digital zoom, como se muestra en la siguiente imagen:



CONSEJO POLÍTICO ESTATAL
COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a 17 de marzo de 2021.

C. CONSEJERA (O)

PRESENTE

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 84, fracción IV; 132, fracción I y 213, último párrafo, de los Estatutos; 2, 7, 10, fracción I, 16 y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente, se le **CONVOCA** a la **Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente**, que se celebrará vía plataforma digital zoom el próximo **viernes 19 de marzo** del año en curso, en punto de las **18:00** horas, bajo la siguiente propuesta de Orden del Día:

1. Instalación de la sesión (Registro de asistencia, declaración del quorum legal y, aprobación del Orden del Día);
2. Presentación de las listas de candidaturas a diputaciones locales y regidurías municipales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, y aprobación en su caso; y
3. Mensaje y clausura.

A la brevedad, le haremos llegar el enlace de la plataforma digital, así como su ID y la contraseña.

En caso de no existir quorum a la hora citada, se aplicará el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente, quedando citados para una nueva sesión que se celebrará treinta minutos después con las consejeras y los consejeros presentes.

Sin otro particular, me es grato enviarle un saludo.

ATENTAMENTE

"Democracia

y Justicia Social"

LIC. ANTONIO LUGO MORALES
PRESIDENTE

SECRETARÍA DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA DE AGUASCALIENTES

DÉCIMO QUINTO.- En fecha 19 de marzo de 2021, el suscrito **PRESENTÉ UN ESCRITO** dirigido al Lic. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes y a la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Aguascalientes, con copia al Consejo General del IEEA y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual manifesté lo siguiente:

*“...Que por medio del presente escrito y como alcance al oficio que el suscrito presenté en fecha 15 de febrero de 2021, a la Presidencia del CDE del PRI en el Estado de Aguascalientes, es que, nuevamente solicito de la manera más atenta, **TENGA A BIEN REGISTRARME COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL LUGAR NÚMERO UNO PARA HOMBRES Y/O LA POSICIÓN CUATRO, DE LA LISTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.***

*Solicito también, **QUE SE ME PRESENTE, COMO PROPUESTA DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO, por el principio de representación proporcional, en el lugar número uno para hombres y/o la posición cuatro de la lista del PRI en el estado de Aguascalientes, dentro del segundo punto del orden del día, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, que tendrá verificativo o se llevará a cabo, el día de hoy viernes 19 de marzo de 2021 en punto de las 18:00 horas, que usted ha convocado en fecha 17 de marzo de 2021, que a la letra señala:***

“...Presentación de las listas de candidaturas a diputaciones locales y regidurías municipales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, y aprobación en su caso; y...”...”



DÉCIMO SEXTO.- En fecha 19 y 20 de marzo de 2021, tuvo verificativo y se desahogó, la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo de 2021, a las 18:00 horas mediante la plataforma digital zoom, misma que fue diferida y continuada el día . En dicha Sesión, **SE ME PROPUSO Y APROBÓ**, como candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha 20 de marzo de 2020, vía mensajería de WhatsApp, personal laboral del PRO Aguascalientes, me pidieron mis datos para hacer el registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, **SIN SEÑALAR LA POSICIÓN EN LA QUE SERÍA REGISTRADO**, dentro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En consecuencia a lo anterior, y una vez proporcionados mis datos, en mi dirección electrónica **DATO PROTEGIDO** RECIBÍ UN CORREO ELECTRÓNICO EL **SÁBADO 20 DE MARZO DE 2021 A LAS 13:13 HORAS**, del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) en línea, mediante la cuenta **DATO PROTEGIDO** con el asunto: “Formulario de la Candidatura

DIPUTACION LOCAL POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en el SNR”, tal y como se muestra en el as siguientes imágenes.



Dicho correo electrónico, contiene el siguiente mensaje:

*“...Estimado/a usuario/a,
Se le notifica que ha sido generado el formulario de registro con los datos capturados en el SNR para la candidatura a DIPUTACION LOCAL POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en AGUASCALIENTES / I para el Proceso Electoral Local Ordinario 06 junio 2021 - AGS.*

Por lo anterior, se adjunta la siguiente información para que sea firmada y entregada al Partido Político:

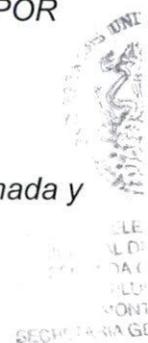
**Formulario de Aceptación de Registro.*

IMPORTANTE:

Candidatos/as: El llenado del formulario no otorga la calidad de candidato/a, ésta se obtiene hasta el momento en que el Instituto o el OPL, según corresponda, aprueben el registro en el SNR.

Reciba un cordial saludo.

En el correo electrónico, se adjunta también un formato emitido por el INE, denominado “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura. Proceso Local Ordinario 06 de junio de 2021 – AGUASCALIENTES”, que señala “...**Fecha de captura: 20 de marzo de 2021**”, como se muestra en la siguiente imagen:





Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura

Proceso Local Ordinario 06 junio 2021 - AGUASCALIENTES

Con fundamento en lo preceptuado por la normatividad aplicable, de conformidad con la norma estatutaria y en el estricto apego al Reglamento de Elecciones y al Anexo 10.1 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se presenta el Formulario de Aceptación de Registro para el Cargo de DIPUTACIÓN LOCAL RP



08



Por mi propio derecho, autorizo recibir notificaciones a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), las cuales se realizan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 numeral 1, inciso f); 10 y 11, del Reglamento de Fiscalización y el artículo 8, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Me doy por enterado/a en este momento, que el INE ha implementado una plataforma para realizar las notificaciones electrónicas, con la finalidad de comunicar de forma confiable, ágil y expedita los actos derivados de los procesos de fiscalización. Sé que las notificaciones que me sean realizadas por este medio, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Como usuario/a acepto la obligación de revisar en todo momento la bandeja de entrada para tener conocimiento de las notificaciones que me envíen y soy responsable de la información depositada en la misma; así como de la clave de usuario/a y contraseña que me sean proporcionadas para acceder al sistema una vez que mi registro sea aprobado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO ELECTORAL FEDERAL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aviso de privacidad simplificado

El INE, como receptor, es responsable de los datos personales que obran en el SNR una vez que son transferidos por los partidos políticos nacionales y locales o los Organismos Públicos Locales. Las finalidades para las que los recibe consisten en integrar el repositorio de registros y sus modificaciones; proporcionar a los partidos locales y nacionales la herramienta para tal fin, así como para dotar a los órganos del INE y a los OPL de un sistema para la administración de los registros. También tiene como finalidad coadyuvar con las labores de fiscalización, conforme a la ley correspondiente y contar con un medio de comunicación con precandidaturas y candidaturas electas, para proporcionarles información, orientación y acompañamiento sobre sus derechos y obligaciones en materia de igualdad de género y no discriminación, a efecto de promover la igualdad política por razones de género. El INE no realiza transferencias, salvo las legalmente previstas.

El Aviso de Privacidad Integral está disponible en: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales> (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos).

El llenado del formulario no otorga la calidad de candidato o candidata, ésta se obtiene hasta el momento en que el Instituto o el OPL, según corresponda, aprueben el registro.

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada de éste formulario de registro es cierta, y que soy sabedor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.

Firma de el/ la solicitante de registro

1 de 1

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha 24 de marzo de 2020, **PROMOVÍ ANTE LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía persaltum, **en mi carácter de aspirante a ser postulado** como candidato a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, **en la posición número cuatro o el primer lugar reservado para el género hombre de la lista del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes;** en contra de la determinación del PRI en Aguascalientes por medio de la cual designaron a las personas en **LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN**

PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, las cuales fueron aprobadas mediante Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a través de la plataforma digital zoom, en fechas 19 y 20 de marzo de 2021.

DÉCIMO NOVENO.- En fecha 26 de marzo de 2021, vía correo electrónico en la dirección **DATO PROTEGIDO** FUI NOTIFICADO mediante cédula de notificación electrónica del **ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**, recaído en el expediente SM-JDC-165/2021, por el Magistrado Ponente Ernesto Camacho Ochoa.

VIGÉSIMO.- En fecha 5 de abril de 2021, **FUI NOTIFICADO PERSONALMENTE**, a través de la C. María Estela Cervantes Caballero, persona autorizada por el suscrito, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en el domicilio legal en la Ciudad de México, que para tal efecto señalé, sobre la Sentencia recaída en el expediente **CNJP-JDP-AGU-075/2021** de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

ESTADO
TERRITORIAL
JUDICIAL
SEGUN
SECRETAR

AGRAVIOS

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO

EL INDEBIDO, LIMITATIVO, RESTRICTIVO, ILEGAL, DISCRIMINATIVO Y AUSENTE DE EXHAUSTIVIDAD, ESTUDIO Y ATENCIÓN DE MI AGRAVIO PLANTEADO, RELATIVO A **LA FALTA DE RESPUESTA A MI PETICIÓN POLÍTICA DE SER POSTULADO** EN LA PRIMER POSICIÓN RESERVADA PARA EL GÉNERO HOMBRE O LA POSICIÓN 4, DE LA LISTA IMPUGNADA.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ello, porque convalida la indebida y discriminatoria postulación a mi favor, en la posición 7 de la lista, como hombre con discapacidad, **A EFECTO DE CUBRIR CUANTITATIVAMENTE Y NO CUALITATIVAMENTE CON EL ACUERDO CG-A-26/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha 28 de febrero de 2021.

Lo anterior, porque **LAS CUOTAS A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA, DEBEN REFLEJARSE EN EL EJERCICIO DEL CARGO**, lo anterior atendiendo a los criterios emitidos por el TEPJF en las Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-12624/2012, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012 y la Jurisprudencia 16/2012.

En primer término. La responsable, **ES OMISA AL DEFINIR Y ESTUDIAR QUE**, el suscrito fui el único militante el PRI Aguascalientes, en solicitar ser postulado en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación popular, **ES OMISA TAMBIÉN AL ESTUDIAR Y SEÑALAR**, que dicha petición lo hice en mi carácter de hombre con discapacidad, que fue la única petición de sus militante en pedir el beneficio de la cuota de discapacidad, en atención al Acuerdo CG-A-26/2021 del OPLE, en atención a la Sentencia TEEA-JDC-007/2020 y acumulado, que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 11 de febrero de 2021, y a lo previsto Sentencia SM-JDC-59/2021, dictada por la Sala Regional Monterrey del TEPJF. Y también, en atención a la Sentencia SUP-RAP121/2020 y acumulados, dictada por la Sala Superior del TEPJF, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020.

Esto es, **EL PRI AGUASCALIENTES EN NINGÚN MOMENTO TUVO LA NECESIDAD FORMAL Y MATERIAL**, de definir entre más de dos personas con discapacidad para dar cumplimiento al Acuerdo CG-A-26/2021. Pero, **SÍ TUVO LA NECESIDAD DE HACER UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y EXHAUSTIVA MOTIVACIÓN**, para definir entre un hombre convencional y un hombre con discapacidad, para ocupar la posición 4, que

es el primer espacio reservado para hombre en la lista de candidatos impugnada y que dio como resultado la Resolución ahora impugnada.

ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, porque la responsable valida y conserva un sesgo de discriminación en razón de discapacidad en mi perjuicio, como militante del PRI, aspirante a ser postulado en una posición determinada, **LA CUAL FUE SOLICITADA** en el ejercicio de mi derecho constitucional de petición política.

LA FALTA DE RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A MI PETICIÓN DE SER POSTULADO, en la posición 4 o el primer espacio reservado para hombre, en mi carácter de cuota para discapacidad, dando así cumplimiento cualitativo al Acuerdo CG-A-26/2021 del OPLE Aguascalientes, **VIOLENTA MI DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y MATERIAL QUE ME GARANTICEN EL EFECTIVO ACCESO AL CARGO PÚBLICO FRENTE A OTRO HOMBRE CONVENCIONAL**, de la cual, la autoridad responsable es omisa de posicionarse en el acto ahora impugnado.

Para ello, resulta importante señalar que, la igualdad en los derechos (o de los derechos) significa algo más que la mera igualdad frente a la ley como exclusión de toda discriminación no justificada: significa gozar igualmente, por parte de los ciudadanos, de algunos derechos fundamentales constitucionalmente garantizados [...] mientras que la igualdad en la aplicación de la ley es sólo una forma específica e históricamente determinada de igualdad de derecho o de los derechos [...] la igualdad en los derechos comprende, más allá del derecho a ser considerados iguales frente a la ley, todos los derechos fundamentales enumerados en una Constitución, como son los derechos civiles y políticos, generalmente proclamados (lo que no quiere decir reconocidos de hecho) en todas las constituciones modernas. (1993, 97)

Dado que los derechos fundamentales no pueden concebirse separados del estado democrático de derecho, para su cumplimiento, existen mecanismos que ayudan a que su protección y aplicación abarquen de mejor manera a todos los sectores de la población, sobre todo a aquellos que se encuentran en alguna posición de inequidad. Para el caso de la igualdad y la no discriminación, uno de esos mecanismos es la acción afirmativa o discriminación positiva.

En esta misma tesitura, **SE CONFIGURA LA DISCRIMINATIVA VALIDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, QUE HACE A LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL PRI AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA SENTENCIA AHORA IMPUNGADA.**

Lo anterior, toda vez que, para el PRI Aguascalientes, al emitir el acto originalmente impugnado, resultó necesario, además, que existiera de su parte, la exacta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En cuanto a **la indebida motivación**, que, no basta que la lista originalmente impugnada, apenas observe una motivación pro-forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente. Ello, porque aunado a los argumentos líneas arriba expresado, la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del PRI al emitir la lista que se impugnó y resolvió en el acto que nos ocupa, **no subsume en las circunstancias de hecho con las que pudo motivar su acto**. No basta entonces, que sólo se citen preceptos legales, acuerdo o sentencias de las autoridades electorales.

Adicionalmente, la Resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ahora impugnada, **NO HACE VALORACIONES QUE PERMITAN DEMOSTRAR RAZONABLEMENTE**, los motivos y los elementos por los que se me postuló en la posición número 7, y por los que se determinó postular a un hombre convencional o sin discapacidad en la posición número 4.

Sirva de fundamento a los argumentos antes señalados, los siguientes Criterios Jurisprudenciales de la SCJN:

Tesis I.6o.A.33 A de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

Tesis Jurisprudencial 260 de rubro:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Tesis Jurisprudencial 991 de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

Al respecto y para el caso que nos ocupa, **LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIÓ POSICIONARSE EXHAUSTIVAMENTE**, sobre la omisión de la Presidencia del PRI Aguascalientes y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, en cuanto a que **debieron fundar y motivar su determinación para la postulación de los integrantes de la lista**, en su carácter de autoridades electorales y/o interpartidistas, en los términos más amplios del artículo 12, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta importante señalar los argumentos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-487/2014, que a la letra son:

"Al respecto todas las autoridades sin distingo alguno, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

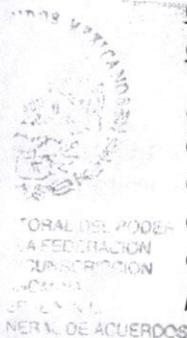
Asimismo, el artículo 12, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a las autoridades y los partidos políticos como emisores de actos o resoluciones que se pueden impugnar por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así las cosas, la calidad de los órganos partidistas como autoridades, entendida ésta como la facultad, potestad o ascendencia que puede ejercer un órgano creado en el marco de la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, se tiene debidamente acreditada.

Por tanto, esta Sala Superior ha considerado que los órganos partidistas, en su calidad de autoridades en los procesos internos de cualquiera carácter, se encuentran compelidos a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todos sus militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes y cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos. Lo anterior, se da en concordancia, con la tendencia garantista de este órgano jurisdiccional.

En primer lugar conviene recordar que, la esencia del derecho al debido proceso legal, el cual puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

En tal medida, puede considerarse que los pilares fundamentales del derecho al debido proceso son la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia, por tanto, el derecho procesal debe entenderse como el sistema de garantías que posibilita la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia.



AGRAVIO SEGUNDO

EL INEXISTENTE, OMISO Y NULO **ANÁLISIS CONVENCIONAL ASÍ COMO EL RESTRICTIVO Y LIMITADO ANÁLISIS PRO-PERSONA** A FAVOR DE MI CARÁCTER DE HOMBRE CON DISCAPACIDAD Y LA **INOBSERVANCIA JURISPRUDENCIAL**, HECHA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI, PARA EMITIR EL ACTO AHORA IMPUNGADO.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IGUALDAD SUSTANTIVA Y MATIERIAL, ASÍ COMO EQUIDAD.

OMISIÓN DE ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA CONVENCIONALIDAD QUE RIGE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

NULO CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

Resulta importante señalar que, en el PRI Aguascalientes, el suscrito **FUI EL ÚNICO HOMBRE CON DISCAPACIDAD**, que, en pleno ejercicio de su derecho constitucional de petición, **SOLICITÓ LA POSTULACIÓN 4 DE LA LISTA** de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, y que también, **ES EL ÚNICO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO EN LA LISTA**.

En el punto E, foja 12 de la Resolución impugnada, la responsable señala:

“...Para resolver los agravios señalados por el promovente, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de manera enunciativa mas no limitativa, resuelve con base al marco normativo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículos 35, fracciones I, II y III; 39, 41, Base I, II; 116, fracciones II, IV, inciso a)

Ley General de Partidos Políticos

Artículos 1, 2, 3, numerales 1, 2, 4 y 5; 23, numeral I, incisos b), c), d) e), 34, numerales 1 y 2, inciso d)39, numeral I, inciso e) y f); 40, numeral I, inciso a) y b); 43, numeral I, incisos b) y d); numeral 2.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículos 1, 2, numeral I, inciso a) y c); 25, numeral I; 26, numeral I, 27, numeral I; 159, numeral I, 226.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

Artículos 1 al 4, 85, 86, fracciones I y II; 88, fracciones II, III y XIII; 89, fracciones I y II; 130, fracciones I; 132, fracción I, 136, 137, fracciones I y II; 212 y 213.

Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional:

Artículos 1, 4, 5, fracción I, 7, fracciones II y III, y 20, fracciones I, II y X.

Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos:

Artículos 1, 2 y 42.

Lo aplicable de los Códigos de Justicia y ética Partidaria...”

ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUNGA, que omite hacer un estudio convencional, jurisprudencial y pro-persona en mi favor, como persona con discapacidad, que permita generar a mi favor, la igualdad sustantiva y maximización de mis derechos político-electorales, como miembro de un grupo minoritario.

Lo anterior, porque la autoridad responsable, **OMITE UN ESTUDIO CONVENCIONAL EXHAUSTIVO EN MI PERJUICIO, QUE PERMITA ORIENTA LA MAXIMIZACIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES COMO HOMBRE CON DISCAPACIDAD**, atendiendo lo previsto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos; no considera lo previsto por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; es omisa a lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ignora lo relativo a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; no observa lo previsto por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Lo anterior tiene su fortalecimiento el en siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.)

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCION RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR

ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUNGA, porque con la inexistencia y omisión de un estudio Convencional, Pro-Persona a mi favor y jurisprudencial, **LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES OMISA EN MI PERJUICIO DE MAXIMIZAR MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**.

En primer término. **NO GENERAN LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS A MI FAVOR**, como hombre con discapacidad, que me generen un estado de igualdad sustantiva y material, frente a hombres convenciones.

Fortalece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN

Tesis XXVIII/2018, de la Sala Superior del TEPJF:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

En segundo término.- La autoridad responsable, es omisa de generar una condición de igualdad sustantiva y material a mi favor como persona con discapacidad, a efecto de implementar medidas para revertir esa situación de desigualdad.

Para ello, resulta importante señalar que, la propia Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, al interpretar la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluyó que, el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Resulta dable afirmar que, el derecho a la igualdad y a la no discriminación que me asiste, suele transitar por varios ejes, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas a favor de las personas con discapacidad, **OMISIÓN HECHA POR LA RESPONSABLE**, lo anterior en observancia al criterio siguiente:

Jurisprudencia 44 de 2018, de la SCJN:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

En tercer término, a la tesis XXVII/2016, la cual señala que, las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, **OMISIÓN EN MI PERJUICIO HECHA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable, **FUE OMISA EN MI PERJUICIO DE IMPLEMENTAR PROTECCIÓN REFORZADA, EN MI CARÁCTER DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, ello, porque como autoridad responsable, tiene obligaciones reforzadas.

Lo anterior tiene su fundamento en el Juicio ciudadano 1150 de 2018 (SUP-REC-1150/2018) resuelto por la Sala Superior, del cual es dable concluir que

“Por tanto, esta Sala Superior considera que, en el caso particular del Estado de Zacatecas, las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral.”

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha referido respecto a las acciones afirmativas**, en las Jurisprudencias 11/2018, 11/2015, 30/2014 y 3/2015, lo siguiente:

- *El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.*
- *Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.*
- *Tienen el objeto de: o revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

También, el estudio y sustanciación del acto ahora impugnado, la autoridad responsable, debió atender a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-1150/2018, en los siguientes términos:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL
MÉRIDA, YUC. N.L.
TRIBUNAL DE ACUERDOS

“...una colisión de derechos entre las candidaturas que podrían asignarse en cumplimiento en paridad de género, con la protección reforzada de personas con discapacidad...”

“...En este sentido, debe considerarse que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables...”

“...En ese sentido, pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública...”

“...De igual forma, la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión, una mujer-un hombre con discapacidad. Asimismo, obliga a trazar los límites al ejercicio de derechos humanos, y desmantelar la situación de desventaja de grupos sociales...”

“...se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad, lo se puede sustentar en una paridad “flexible” estrictamente para casos que tengan estos contextos...”

“...La paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente, De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social-representación miroir (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población...”

“...Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático...”



AL ELE
SICIA D
NDAC
EU
MINT
G

AGRAVIO TERCERO

LOS RAZONAMIENTOS DADOS EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE **NO ATIENDEN EL CONTENIDO DE MIS AGRAVIOS, NO LOS ANALIZA TAMPOCO VALORA CON EXHAUSTIVIDAD.**

LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, **NO ATENDIÓ EXHAUSTIVAMENTE, LEGALMENTE Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA,** A MIS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA; EN CONSECUENCIA, LA RESOLUCIÓN NO ES CONGRUENTE CON LOS PUNTOS CUESTIONADOS POR ESTA PARTE ACTORA.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD EN LA CONTIENDA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

En primer término. La autoridad responsable, **NO ATENDIÓ Y NO ACTUÓ EN OBSERVANCIA** a lo señalado por la tesis XXVII/2016, la cual señala que, **las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. Actuación **OMISA** por la autoridad responsable, al momento de emitir el acto ahora impugnado.

ME CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA AHORA IMPUGANDA, porque la autoridad responsable debió agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados en mi escrito de demanda, **era preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en mis agravios.** Pero la responsable **omitió realizar este ejercicio en la resolución que se combate.**

ME CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA AHORA IMPUGANDA, porque la autoridad responsable **debió valorar los medios de prueba que señalé en mi escrito,** como base para resolver sobre la procedencia de mis pretensiones. Pero la responsable **omitió realizar este ejercicio en la resolución que se combate.**

Las pruebas que no fueron debida y exhaustivamente sustanciadas y valoradas, por la responsable, fueron las siguientes:

11. **DOCUMENTAL.-** *Consiste en el escrito de petición de candidatura de fecha 15 de febrero de 2021, dirigido al Prof. Herminio Ventura Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Aguascalientes. Con atención al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al Tribunal Electoral de Aguascalientes. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.*

12. DOCUMENTAL.- Consiste en el escrito de petición de candidatura de fecha 19 de marzo de 2021, dirigido al Lic. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Aguascalientes. Con atención al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al Tribunal Electoral de Aguascalientes. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.
15. DOCUMENTAL.- Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, los pormenores en los que se llevó a cabo, y ofrecerá la copia debidamente certificada de la versión estenográfica y el Acta correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo y sábado 20 de marzo de 2021, a través de la plataforma digital zoom. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento.
16. PRUEBA TÉCNICA.- Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, los pormenores en los que se llevó a cabo, y ofrecerá el video que debió ser grabado mediante la plataforma digital zoom, durante el desahogo de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 y sábado 20 de marzo de 2021.
17. DOCUMENTAL.- Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará y/o proporcionará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, la información necesaria a fin de que se pudiera hacer un análisis integral de la forma en cómo se hicieron las postulaciones tanto en las fórmulas reservadas para las cuotas a favor de personas con discapacidad, por el principio de representación proporcional, así como las las posiciones reservadas para hombres en la lista ahora impugnada.

Fortalece lo anterior, el criterio sentado en Jurisprudencia, por el TEPJF:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el presente caso, **LA AUTORIDAD PARTIDARIA DEJA DE ESTUDIAR MIS AGRAVIOS Y DEMERITA MIS PRETENSIONES**, basándose en el insostenible argumento de que el partido político no tiene un procedimiento definido para seleccionar a sus candidatos por el principio de representación proporcional, y que al **hacerlos - como se les dé en gana-**, justificando indebidamente, un exhaustivo estudio

individualizado de los perfiles, sin señalar los criterios, requisitos y elementos necesarios con los cuales se allegan a la determinación. Dichos perfiles, no son convocados y **no obra elementos de prueba que ellos soliciten ser postulados a excepto el suscrito**, lo hacen amparados, supuestamente, en el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. **Sin embargo, ese argumento no está sustentado en rozamientos legales, convencionales, jurisprudenciales ni en la justicia y es violatorio de mis derechos político-electorales** como hombre con discapacidad y jóvenes menor de 35 años militante del PRI.

En tercer término, resulta dable señalar que **LA LISTA DE CANDIDATOS** a diputados locales por el principio de representación proporcional del PRI, **RESULTA SER EL MEDIO IDÓNEO PARA GARANTIZAR LA IGUAL SUSTANTIVA** entre las personas convencionales y las personas con discapacidad, a efecto de garantizar el acceso efectivo al poder público mediante los partidos políticos, **POR LO QUE ES OPLE DE AGUASCALIENTES, LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE DEBIÓ MATERIALIZAR** en el acto ahora impugnado, mediante mecanismo de paridad flexible ante categorías sospechosas, **EL DEBER REFORZADO** de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades en atención a la Tesis XXVII/2016, Funda a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-1150/2018, en los siguientes términos:

EL PODER
JUDICIAL
FEDERACION
NACIONAL
DE ACUERDOS

“...una colisión de derechos entre las candidaturas que podrían asignarse en cumplimiento en paridad de género, con la protección reforzada de personas con discapacidad...”

“...En este sentido, debe considerarse que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables...”

“...En ese sentido, pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública...”

“...De igual forma, la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión, una mujer-un hombre con discapacidad. Asimismo, obliga a trazar los límites al ejercicio de derechos humanos, y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales...”

“...se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad, lo se puede sustentar en una paridad “flexible” estrictamente para casos que tengan estos contextos...”

“...La paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede

sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente, De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social-representación miroir (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población...

"...Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático..."



AGRAVIO CUARTO

EL INDEBIDO, RESTRICTIVO, ILEGAL, LASCIVO Y DISCRIMINATIVO **ANÁLISIS DE DERECHO DE AUTO-DETERMINACIÓN Y/O AUTO-ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MI PERJUICIO.**

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD EN LA CONTIENDA INTERNA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, ASÍ COMO IGUALDAD SUSTANTIVA Y MATERIAL.

VIOLACIÓN Y ANÁLISIS RESTRICTIVO DE LOS ARTÍCULOS 1, 35 Y 41 CONSTITUCIONALES.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

En la foja 20 de la Resolución ahora impugnada, la autoridad responsable señala:

"...Aunado a lo anterior, es cierto que, los partidos políticos tienen la facultad y derecho de regular su vida interna, determinar su organización interior y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos..."

"...Siendo así y, como ya se estableció anteriormente, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, los partidos políticos son entidades de interés público con la personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder político. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos..."

DEL PODER
JERARCIÓN
UNSCRIPCIÓN
OMINAL
REY N.L.
ERAL DE ACUERDO

ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUNGA, porque la autoridad responsable valida y legaliza la indebida postulación impugnada originariamente, **con fundamento en un discriminatorio y lascivo argumento en mi perjuicio** como persona con discapacidad, del derecho de autoorganización de los partidos políticos.

En cuarto termino. Los partidos políticos, en términos del artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, que tiene como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, además que dichos principios deben observarlos en las postulación de sus candidaturas y **es su obligación garantizar el cuidado de dichos principios.**

En tal orden de ideas, **CON LA OMISIÓN DEL PRI AGUASCALIENTES**, de hacer ejercicio de maximización de los derechos de las personas con discapacidad, de implementar acciones reforzadas para hacer valer dichos derechos, o de implementar un ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas, **DE NINGUNA MANERA SE OTORGA, MODIFICA O ELIMINA DERECHOS U OBLIGACIONES DE HACER, DE NO HACER O DE DAR A CARGO DEL PRI AGUASCALIENTES**, pues el mandato de hacer efectivo el derecho al ejercicio público a las personas con discapacidad en igualdad sustantiva, se generó desde el ámbito del Derecho Internacional.

La indebida e ilegal configuración de la lista de candidatos a diputados locales del PRI por el principio de representación proporcional, que indebidamente valida la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el acto ahora impugnado, y su falta de protección reforzada, tiene como finalidad precisar desde un enfoque cualitativo, el cumplimiento de postular a personas con discapacidad por parte del PRI Aguascalientes, **NO SÓLO COMO UNA OBLIGACIÓN DEL ACUERDO CG-A-26/2021, SI NO TAMBIÉN COMO UNA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL**, de prestar sus candidaturas para cumplir con el mandato en acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, por lo que no tendría calidad de modificación fundamental.

Por lo que, en consecuencia, **NO PUEDE ALUDIRSE A UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**. Lo anterior, ya que, si bien el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tiene libreta para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, **DEBE HACERSE EN ARMONÍA con la implementación de acciones afirmativas, ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas o la implementación de acciones reforzadas que maximicen los derechos de las personas con discapacidad**.

Lo anterior, tiene fundamente en el espíritu que hace a la sentencia SUP-REC-118/2021 Y SUP-REC 123/2021 ACUMULADOS.

En consecuencia a lo anterior, lo cierto es que, constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar a que personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados -y por tanto en situación de vulnerabilidad-, **TENGAMOS ACCESO EFECTIVO Y EN CONDICIONES DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y AMTERIAL A NUESTROS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA**, circunstancias de hecho y derecho, que no observó la responsable al momento de emitir la resolución que ahora impugno.

Ahora bien, el PRI Aguascalientes, a consecuencia de mis escritos de petición presentados en fecha 15 de febrero y 19 de marzo, ambos del año 2021, **EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ELECTORAL, EL PRI AGUASCALIENTES TUVO EL TIEMPO NECESARIO** para estar en posibilidad de realizar los ajustes necesarios, de ejecutar las acciones afirmativas necesarias, aplicar las acciones reforzadas que maximizaran mis derechos como persona con discapacidad y así modificar los criterios o la configuración de la lista ahora impugnada. Circunstancia de hecho y de derecho que **NO OBSERVÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE** al dictar la Sentencia ahora impugnada.

Lo anterior, en aras de **GARANTIZAR EL MANDAMIENTO CONVENCIONAL** de hacer efectivo el acceso al cargo público al suscrito como persona con discapacidad, desde un enfoque cualitativo, a efecto de privilegiar una igualdad de oportunidades, así como de resultados, ello con la finalidad de lograr un Congreso de Aguascalientes plural y representativo, y **MATERIALIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y MATERIAL, ENTRE HOMBRES CONVENCIONALES Y HOMBRES CON DISCAPACIDAD.**

Ahora bien, las acciones afirmativas, las acciones reforzadas para maximizar los derechos de las personas con discapacidad y la paridad flexible ante categorías sospechosas, **SON LA EXPRESIÓN MÁS ALTA DE LA UNIVERSALIDAD Y UN INSTRUMENTO DE REIVINDICACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD**, mediante el reconocimiento de la diversidad del ser humano, por lo que contribuye a realizar una de las finalidades mayores de la democracia: el derecho a la igualdad de todos los seres humanos. Por lo que, la observación de éstas es una obligación fundamental de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al emitir la Sentencia ahora impugnada.

Por lo que, de conformidad con la Sentencia SUP-REC-109/2013, acorde con el principio constitucional de igualdad, es válido que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, corrigiera la lista de candiditos impugnados originalmente, **COMO ACCIÓN REFORZADA DE MAXIMIZAR** mis derechos políticos electorales como persona con discapacidad y hacer efectivo el acceso al cargo público, en igualdad sustantiva y material frente a otro hombre convencional.

Ello, porque resulta ser un hecho notario que, el suscrito, fui el único militante del PRI Aguascalientes, **QUE CON ANTELACIÓN DE TIEMPO SOLICITÉ SER POSTULADO COMO HOMBRE CON DISCAPACIDAD EN LA POSICIÓN 4**, a efecto de dar cumplimiento cualitativo al **ACUERDO CG-A-26/2021.**

AGRAVIO QUINTO

LA DOLOSA, ILEGAL, INDEBIDA, NO EXHAUSTIVA, RESTRICTIVA, LIMITADA Y LASCIVA **ATENCIÓN A MIS AGRAVIOS PLANTEADOS, EN LA CUAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES CONGRUENTE CON LOS PUNTOS CUESTIONADOS** EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS A MI PRIMER **AGRAVIO DENOMINADO LA INDEBIDA, RESTRICTIVA, ILEGAL Y DOLOSA OMISIÓN A MI PETICIÓN POLÍTICA** POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN AGUASCALIENTES, RELATIVO A MI PETICIÓN DE SER POSTULADO EN LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD EN LA CONTIENDA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

VIOLACIÓN Y ANÁLISIS RESTRICTIVO DE LOS ARTÍCULOS 1, 35 Y 41 CONSTITUCIONALES.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUNGA, porque la validación que hace la Autoridad responsable, a la determinación de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, **RESULTÓ SER OMISA Y CARENTE DE RESPUESTA** a mi petición de ser postulado como el primer hombre en la lista.

La falta de respuesta a mi petición, indebidamente convalidada por la responsable, **se** convierte en un **acto pleno y determinado de discriminación** hacia mi persona y a mi aspiración de ser postulado. Lo anterior, porque en mi carácter de ciudadano y **militante** del PRI, **hice valer mi derecho constitucional de petición para en consecuencia poder ejercer en plenitud mi derecho político-electoral de ser votado**, a través de una postulación cierta y determinada, que lo es la posición número 4 o el primer lugar reservado para hombre.

La falta de respuesta a mi petición, indebidamente convalidada por la responsable, **me limitó y alejó de tener conocimiento de cada uno de los elementos suficientes y necesarios, a cubrir y solventar**, a efecto de que la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, al llevar a cabo el presunto no probado análisis exhaustivo de cada uno de los perfiles, el suscrito, fuera postulado en la posición número 4 y no la 7. Lo anterior **me generó un estado de indefensión, de falta de certeza jurídica y seguridad jurídica de trato sucesivo**.

La falta de respuesta a mi petición, indebidamente convalidada por la responsable, se convierte en un **acto de inequidad en la contienda interna, entre el hombre convencional y el suscrito, hombre con discapacidad, ambos aspirantes a ser**

postulados en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

La postulación de un hombre convencional o sin discapacidad en la posición 4 y la única postulación para un hombre con discapacidad en la posición 7, sin atender mi petición y dar respuesta a ella, materialmente genera un **SESGO DE DISCRIMINACIÓN EN MI PERJUICIO.**

DEL PODER
JERACION
SCRIP
NAL
Y, N. L.
L DE ACUERD

AGRAVIO SEXTO

LA ILEGAL, INDEBIDA, NO EXHAUSTIVA, RESTRINGIDA Y LIMITADA **ATENCIÓN A MIS AGRAVIOS PLANTEADOS, EN LA CUAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES CONGRUENTE CON LOS PUNTOS CUESTIONADOS** EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS **A MI SEGUNDO AGRAVIO DENOMINADO EL DOLOSO, LASCIVO, RESTRINGIDO Y LIMITATIVO SESGO DE DISCRIMINACIÓN**, QUE GENERA EL PRI AGUASCALIENTES, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ELECTORAL, AL DAR LA PRIORIDAD A UN HOMBRE CONVENCIONAL, PARA OCUPAR LA POSICIÓN 4, FRENTE AL SUSCRITO, QUE ES HOMBRE CON DISCAPACIDAD.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD MATERIAL Y SUSTANTIVA.

VIOLACIÓN Y ANÁLISIS RESTRINGIDO DE LOS ARTÍCULOS 1, 35 Y 41 CONSTITUCIONALES.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUNGA, porque convalida la violación a mis derechos político-electoral, que me asiste como persona con discapacidad.

Lo anterior, porque resulta ser materialmente, un acto de discriminación, **que no garantiza o hace efectivo** el acceso al cargo al momento de configurar el Congreso Local, en condiciones de igualdad y equidad, frente a otro hombre convencional **que fue** postulado en la misma lista.

La postulación de un hombre convencional o sin discapacidad en la posición 4 que es lugar reservado para el género hombre y **la única postulación para un hombre con discapacidad** en la posición 7 y que tiene nulas posibilidades de acceso efectivo al cargo público por los resultados históricos y numéricos, materializa un **SESGO DE DISCRIMINACIÓN EN MI PERJUICIO**.

La postulación de un hombre convencional o sin discapacidad en la posición 4 que es lugar reservado para el género hombre, y **la única postulación** en la posición 7 que es el segundo lugar reservado para el género hombre, y que tiene nulas posibilidades de acceso efectivo al cargo público, de un hombre con discapacidad y de conformidad con los Estatutos del PRI joven menor de 35 años, materializa un **SESGO DE DISCRIMINACIÓN**.

Lo anterior, es el fundamento y la razón, para la **INTERVENCIÓN DE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL**, y como consecuencia, avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de las **personas con discapacidad**, a efecto de que podamos participar en la construcción de la vida política en el país y con ello podamos incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por tratarse de un grupo de la población que se inserta en **categoría sospechosa por los sesgos de discriminación de que son objeto**, y que también, el suscrito **fui objeto** por parte de las autoridades responsables, al momento de la determinación por medio de la cual se aprobaron las personas que integran la lista ahora impugnada. Dicha implementación de medidas que garantice la inclusión y la protección de los derechos de las personas con discapacidad, es un compromiso convencional internacional, el cual ha adoptado el Estado Mexicano y en consecuencia el PRI Aguascalientes **al ser una autoridad electoral parte** del mismo Estado.

En esa medida y a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de los **militantes hombres con discapacidad del PRI Aguascalientes**, esta parte actora considera idóneo avanzar en la adopción de una acción afirmativa que promueva el acceso de este sector de la población a candidaturas a cargos de elección popular, a fin de generar una masa crítica, especialmente a diputaciones locales, ello por tratarse del órgano que representa la pluriculturalidad del Estado de Aguascalientes; por lo que en consecuencia, el PRI Aguascalientes, tiene **LA RESPONSABILIDAD DE INCLUIR A UN HOMBRE CON DISCAPACIDAD EN EL LUGAR NÚMERO 4 DE LA LISTA, ANTES QUE A UN HOMBRE CONVENCIONAL.**

En la **OMISIÓN** hecha por el PRI Aguascalientes, de incluir un hombre con discapacidad en el lugar número 4 de la lista, antes que a un hombre convencional o sin discapacidad, **EXISTE UN SESGO DE DISCRIMINACIÓN**, que, atendiendo a los motivos prohibidos de clasificación, se puede detectar patrones constantes de desventaja y daño en contra de personas con discapacidad y jóvenes menores de 35 años.

Lo anterior, **ME GENERA AGRAVIO**, porque indebidamente genera una **RUPTURA DE EQUIDAD ENTRE HOMBRES CONVENCIONALES Y HOMBRES CON DISCAPACIDAD**, ello, porque al postularme en la posición número 7 de la lista impugnada, materialmente **me aleja del umbral de posibilidades reales** de tener acceso efectivo al cargo de diputado local. Lo anterior, porque las autoridades responsables, **SÓLO ME POSTULARON PARA DAR CUMPLIMIENTO** al Acuerdo CG-A-26/2021 que estableció las cuotas para personas que pertenecen a la comunidad LGBT+ y personas con discapacidad. Nunca y en **ningún momento tuvo la intención de postularme en la posición número 4**, haciendo un ejercicio real de paridad flexible ante categorías sospechosas, de maximizar mis derechos político-electorales como

persona con discapacidad, de implementar acciones reforzadas que maximizaran mis derechos políticos-electorales como hombre con discapacidad. Solicitud que, el suscrito hice por escrito en dos momentos, el 15 de febrero de 2021 y 19 de marzo de 2021.

Ahora bien, atendiendo a la votación recibida y las posiciones dentro del Congreso del Estado de Aguascalientes, para los candidatos de representación proporcional, en los últimos tres procesos electorales, han sido los siguientes:

Proceso Electoral Local	Candidatos a diputados locales de representación proporcional del PRI, que tuvieron acceso efectivo al cargo.	Votación recibida en los 18 distritos locales
2017-2018	3 candidatos	110, 840 votos
2015-2016	2 candidatos	118,577 votos
2012-2013	2 candidatos	133,130 votos

De lo anterior, bajo una sana lógica se desprende lo siguiente, que resulta ser **MATERIALMENTE IMPOSIBLE**, que el suscrito como candidato a diputado local, postulado por el principio de representación proporcional, en el lugar número 7 de la lista ahora impugnada, tenga acceso real y efectivo al cargo público a través del partido político, condición de hecho y de derecho, que **CONFIGURA EN MI AGRAVIO EL SESGO DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD.**

Por lo antes expuesto, y **PARA QUE EL SUSCRITO NO SEA SUJETO PASIVO DEL SESGO DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD**, es que el PRI Aguascalientes, tiene la necesidad de establecer medidas que optimicen las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables y acciones reforzadas que maximicen los derechos político-electorales de los hombres con discapacidad menores de 35 años militantes, al momento de determinar al hombre que postularía en la posición número 4 de la lista impugnada, para que, como consecuencia directa, **OPTIMICE EL PRINCIPIO DE PARIDAD FLEXIBLE EN SU VERTIENTE CUALITATIVA**, a efecto de concretizar no sólo con aspectos cuantitativos, si no también cualitativos, pues lo que **DEBIÓ BUSCAR** como autoridad electoral, **es garantizar la igualdad material y sustantiva** entre los hombres con discapacidad frente a los hombres convencionales o sin discapacidad.

Es esta misma tesitura, resulta dable manifestar que, para lograr tal fin, el PRI Aguascalientes, en el ámbito de su competencia, **TIENE EL DEBER DE GARANTIZAR** el principio de paridad flexible ante categorías sospechosas en su vertiente cualitativa, en los términos más amplios del artículo 1º Constitucional, el cual establece que las autoridades electorales, es promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, entre ellas, nosotros los hombres con discapacidad.

Ahora bien, **para que la postulación en la posición 4 de la lista ahora impugnada de un hombre convencional sin discapacidad, SE VÁLIDA, LEGAL Y CORRECTA**, el PRI Aguascalientes, debió justificar de manera suficiente la necesidad de modificar u omitir la implementación de acciones afirmativas, paridad flexible ante categorías sospechosas, acciones reforzadas encaminadas a maximizar los derechos político electorales de los hombres con discapacidad, puesto que, tales omisiones **LESIONAN DIRECTAMENTE** los derechos humanos de los militantes hombres con discapacidad. Es decir, debió motivar de manera exhaustiva, las razones de hecho de derecho, que justificaran la posibilidad de ejecutar sus omisiones como autoridad electoral, **EN AGRAVIO DEL SUSCRITO Y SU ESFERA DE DERECHOS**, partiendo de que, en la convencionalidad, constitucional y legalidad de los derechos humanos de las personas con discapacidad, se establecen diversas medidas que se orientan a la optimización y maximización de los derechos político-electorales en su aspecto cuantitativo y cualitativo que tenemos los hombres que pertenecemos a los grupos vulnerables.

MEXICANO
CENTRAL DEL PODER
FEDERACION
CUNSCRIPCION
OMINAL
E Y, N.L.
ERAL DE ACUER

AGRAVIO SÉPTIMO

LA ILEGAL, INDEBIDA, NO EXHAUSTIVA, RESTRICTIVA Y LIMITADA **ATENCIÓN A MIS AGRAVIOS PLANTEADOS, EN LA CUAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES CONGRUENTE CON LOS PUNTOS CUESTIONADOS** EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS **A MI TERCER AGRAVIO DENOMINADO LA INDEBIDA, OBSTACULIZANTE, DISCRIMINATIVA, LIMITATIVA, RESTRICTIVA Y LASCIVA** POSTULACIÓN COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA POSICIÓN 7, Y NO EN LA POSICIÓN 4 Y/O EN EL PRIMER LUGAR RESERVADO PARA EL GÉNERO HOMBRE, COMO LO SOLICITÉ POR ESCRITO. **SIN ATENDER O IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD MATERIAL Y SUSTANTIVA.

VIOLACIÓN Y ANÁLISIS RESTRICTIVO DE LOS ARTÍCULOS 1, 35 Y 41 CONSTITUCIONALES.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUNGA, porque convalida la violación a mis derechos político-electoral, ello, como consecuencia de la **falta de cumplimiento e implementación de acciones afirmativas** por parte del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, al hacer la propuesta de mi persona y la correspondiente postulación como candidato de representación proporcional en la posición 7 de la lista que nos ocupada y por la Comisión Política Permanente Del Consejo Político Estatal, al momento de aprobar dicha propuesta.

TIBBIA EL
JUDICIAL I
SEGUNDA
PO
MOI
SECRETARIA C

AGRAVIO OCTAVO

LA ILEGAL, INDEBIDA, NO EXHAUSTIVA, RESTRICTIVA Y LIMITADA **ATENCIÓN A MIS AGRAVIOS PLANTEADOS, EN LA CUAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES CONGRUENTE CON LOS PUNTOS CUESTIONADOS** EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS **A MI CUARTO AGRAVIO DENOMINADO** LA INDEBIDA, OBSTACULIZANTE, LIMITATIVA, DISCRIMINATIVA, RESTRICTIVA Y LASCIVA POSTULACIÓN COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA POSICIÓN 7, Y NO EN LA POSICIÓN 4 Y/O EN EL PRIMER LUGAR RESERVADO PARA EL GÉNERO HOMBRE. DANDO PRIORIDAD A UN HOMBRE CONVENCIONAL, PARA OCUPAR LA POSICIÓN 4, FRENTE AL SUSCRITO, QUE ES HOMBRE CON DISCAPACIDAD.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD MATERIAL Y SUSTANTIVA.

VIOLACIÓN Y ANÁLISIS RESTRICTIVO DE LOS ARTÍCULOS 1, 35 Y 41 CONSTITUCIONALES.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUNGA, porque convalida la violación a mi derecho político electoral, de acceso a los cargos de elección popular y al poder público a través de los partidos políticos, que me asiste como hombre con discapacidad.

Lo anterior, porque resulta ser materialmente, un impedimento y limitación a mi persona, **que no garantiza o hace efectivo el acceso al cargo al momento de configurar el Congreso Local, en condiciones de igualdad sustantiva y equidad, frente a otro hombre convencional o sin discapacidad**, que fue postulado en la misma lista.

Las medidas afirmativas, **QUE FUERON OMITIDAS** por el PRI Aguascalientes **E INDEBIDAMENTE CONVALIDADA SU OMISIÓN POR LA RESONSABLE**, pretenden erradicar la marginación de las personas que no pertenecemos a los grupos sociales que culturalmente han sido privilegiados sobre otras personas. Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF, ha interpretado que las acciones afirmativas son una forma de **garantizar la igualdad sustancial** al revertir escenarios de desigualdad histórica y fáctica que obstaculizan injustificadamente el ejercicio de los derechos a algunos sectores de la población, entre ellos, las personas con discapacidad, a la cual pertenezco.

Las medidas afirmativas, **QUE FUERON OMITIDAS** por el PRI Aguascalientes, pretenden erradicar la marginación de las personas que no pertenecemos a los grupos sociales que culturalmente han sido privilegiados sobre otras personas. Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF, ha interpretado que las acciones afirmativas son una forma de **garantizar la igualdad sustancial** al revertir escenarios de desigualdad histórica y fáctica que obstaculizan injustificadamente el ejercicio de los derechos a algunos sectores de la población, entre ellos, las personas con discapacidad, a la cual pertenezco.

Funda lo antes señalado la Jurisprudencia 30/2014, del TEPJF, de rubro:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”

Por su parte, al configurar la lista ahora impugnada, el PRI Aguascalientes, de forma exhaustiva, debió dar cumplimiento con la paridad de género y a la vez dar cumplimiento a las acciones afirmativas, **OMISIÓN MATERIAL**, que resulta evidente, pues las autoridades responsables, debieron verificar la paridad de género a fin de promover no sólo postulaciones paritarias en términos globales.

Además, las autoridades responsables, **DEBIERON BUSCAR** que el grupo mayoritario (hombres y mujeres que no pertenecen a un grupo vulnerable), **compartan el poder con el resto de los grupos vulnerables**, y que, al momento de postular hombres en las fórmulas reservadas para grupos vulnerables, **no deriven dejar de postularlas en los primeros lugares o con mayor garantía de acceder a cargo de elección popular, y evite postularlos en los lugares con menor posibilidad de acceder al poder público o en ellos últimos lugares de la lista, como sí lo hicieron en el caso concreto, las autoridades responsables.**

Ahora bien, es un hecho notorio y censal, que la población del Estado de Aguascalientes y los militantes hombres del Partido Revolucionario Institucional del PRI Aguascalientes, en su mayoría, está compuesto por personas pertenecientes al grupo mayoritario: **hombres que no pertenecen a algún grupo social en desventaja, peor también se compone de hombres con discapacidad.**

Esto se traduce en que, la sociedad está compuesta de todos estos grupos sociales que, sobre todo, se rigen bajo los principios liberales, principalmente de **igualdad sustantiva**. Por lo tanto, debe existir una relación de igualdad entre cada uno de estos grupos, de forma que no exista un grupo dominante, o con más ventajas que el resto. **EN LA REALIDAD ESTO NO OCURRE**, y lo es así, porque la autoridad responsable, en la posición 4 de la lista que fue reservada para el género hombre, **indebidamente** prefirió postular a un hombre convencional o sin discapacidad, sobre un hombre con

discapacidad; por tanto, materialmente, **EXISTE UN GRUPO DOMINANTE Y GRUPOS DOMINADOS.**

Fácticamente, no existe una relación de igualdad entre los distintos grupos sociales que conforman nuestra sociedad y la militancia del PRI en Aguascalientes. De ahí que sea necesario **implementar arreglos institucionales que logren descentralizar del grupo dominante los espacios públicos.** O sea, que logren normalizar las características y especificidades del resto de los grupos sociales, en términos iguales al grupo mayoritario.

En el caso concreto, es decir, en la determinación por medio de la cual aprobaron a las personas que integran la lista que ahora se impugna, y también en participación política de los hombres con discapacidad, el PRI Aguascalientes, **omitió garantizar y lograr por medio de la implementación de acciones afirmativas,** que aseguren un mínimo de participación política de hombres pertenecientes a los grupos minoritarios.

Es decir, el primer objetivo es lograr que todos los grupos sociales se encuentren políticamente representados. Por este motivo, en principio, todas las personas que pertenecen al grupo mayoritario -en el caso concreto, el hombre postulado en la posición 4 de la lista ahora impugnada- **TIENEN EL DEBER DE CEDER LOS ESPACIOS PARA COMPARTIRLOS** con personas pertenecientes al resto de los grupos sociales que conforman la sociedad, en el caso concreto a un hombre con discapacidad, que lo es el suscrito.

Lo anterior lo es así también, porque el PRI Aguascalientes, ha postulado once hombres convencionales o sin discapacidad como candidatos a diputados locales, nueve de ellos por el principio de mayoría relativa y los otros dos, por el principio de representación proporcional; lo que se traduce **en mayor posibilidad de acceder al poder político de los hombres convencionales o sin discapacidad,** que son militantes del PRI, de conformidad con las siguientes:

Candidatos <u>hombres, postulados por el principio de mayoría</u> relativa del PRI Aguascalientes		Candidatos <u>hombres, postulados por el principio de representación proporcional</u> del PRI Aguascalientes	
Convencionales o sin discapacidad	Con discapacidad o categorías sospechosas.	Convencionales o sin discapacidad	Con discapacidad o categorías sospechosas.
9	0	3	1

De lo antes expuesto, bajo una sana lógica se desprende que, **LOS HOMBRES CONVENCIONALES O SIN DISCAPACIDAD** militantes del PRI, **tienen 10 posibilidades reales** de acceso efectivo al cargo público, durante la competencia electoral y al momento de configurar el Congreso Local; contrario al suscrito, en mi

carácter de **hombre con discapacidad militantes del PRI, tengo 0 posibilidades reales** de acceso efectivo al cargo público, al momento de configurar el Congreso Local, al ser postulado por el PRI Aguascalientes, en la posición 7 de la lista ahora impugnada.

Lo anterior, se traduce en un **acto de restricción, limitación, discriminación y violación al principio pro-persona**, porque los hombres convencionales o sin discapacidad, frente a los hombres con discapacidad, no tenemos en condiciones de igualdad y equidad, la posibilidad material y real de acceso efectivo al cargo público de Diputado Local.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable, **FUE OMISA**, al no asegurar que las distintas aristas de desigualdad entre hombres convencionales frente a hombres con discapacidad, no se obstaculicen, o que en la búsqueda de erradicar una de estas aristas, no entorpezca u obstruya la búsqueda de erradicar la otra. Por ello, al configurar la lista ahora impugnada y **postular a un hombre en la posición número 4**, la autoridad responsable, **DEBIÓ PROMOVER MECANISMOS** para asegurarse que se haga frente a todas las aristas de las desigualdades sociales, que existe entre los hombres con discapacidad frente a los hombres convencionales.

Las cuotas para grupos en desventaja implementadas por el Consejo General del IEÉA, responden a la exigencia de generar condiciones para que **los hombres con discapacidad frente a los hombres convencionales, podamos ejercer de manera efectiva nuestros derechos político-electorales** y así, contribuir a dismantelar la situación de exclusión estructural de los espacios de toma de decisiones de relevancia para la vida pública del Estado de Aguascalientes.

En esta misma tesitura, la autoridad responsable, al postular un hombre convencional y no un hombre con discapacidad, en la posición 4 o en el primer espacio reservado para el género hombre, de la lista ahora impugnada, **FUE OMISA** de implementar las medidas o acciones afirmativas, que aumenten las posibilidades de que, los hombres con discapacidad, **LOGREMOS UNA REPRESENTACIÓN** en el órgano de deliberación democrática, o de representación popular, que lo es el Congreso del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, materialmente resulta ser una **VIOLACIÓN PRO-PERSONA** en detrimento a mi carácter como hombre con discapacidad, lo que se traduce en que, los hombres militantes del PRI Aguascalientes, con cierto perfil y **no pertenecientes a grupos en desventaja**, conserven en su totalidad el acceso efectivo al poder político a través de los partidos políticos.

Las autoridades responsables, al configurar y aprobar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, ahora impugnada, **FUE OMISA EN PROCURAR UNA IGUALDAD SUSTANTIVA** entre hombres convencionales y hombres con discapacidad, en el ejercicio de los derechos humanos, en relación con factores que trascienden en cuanto a las desventajas culturales y estructurales por razón de discapacidad. Lo anterior, resulta ser una obligación del PRI Aguascalientes como autoridad electoral, que, debió hacerse cargo de velar por que se cumplan efectivamente las acciones afirmativas **PARA DESMONTAR LA SITUACIÓN ESTRUCTURAL**, que existe en los hombres con discapacidad frente a los hombres convencionales o sin discapacidad.

Para abonar al fortalecimiento de una idea de inclusión y descentralización del poder público y político en el Estado de Aguascalientes, las autoridades responsables, **FUERON OMISAS EN MATERIALIZAR**, la dimensión positiva que tendría postular a hombres con discapacidad en **el primer lugar reservado para el género masculino y que lo es la posición número 4**, que hace a la lista de candidatos ahora impugnada, y que además, por mandato del Acuerdo CG-A-26/2021 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, asignó un espacio en dicha lista, **para los grupos sociales minoritarios**.

En atención a lo anterior, y en el caso concreto, la postulación de un hombre con discapacidad en la posición 7, la postulación de un hombre convencional en la posición 4, dentro de la lista ahora impugnada, y también, nueve hombres convencionales por el principio de mayoría relativa, resulta dable señalar, que los diversos pronunciamientos hechos por la Sala Superior del TEPJF, relativos a que, los hombres y las mujeres que pertenecen a sectores de la sociedad más favorecidos **COMPARTEN EL DEBER DE CEDER ESPACIOS Y CONTRIBUIR A LA INCLUSIÓN** de las personas en situación de desventaja.

Para lo antes señalado, resulta dable atender a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-1150/2018, en los siguientes términos:

“...una colisión de derechos entre las candidaturas que podrían asignarse en cumplimiento en paridad de género, con la protección reforzada de personas con discapacidad...”

“...En este sentido, debe considerarse que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables...”

“...En ese sentido, pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de

personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública...”

“...De igual forma, la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión, una mujer-un hombre con discapacidad. Asimismo, obliga a trazar los límites al ejercicio de derechos humanos, y desmantelar la situación de desventaja de grupos sociales...”

“...se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad, lo se puede sustentar en una paridad “flexible” estrictamente para casos que tengan estos contextos...”

“...La paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente, De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social-representación miroir (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población...”

“...Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático...”

Además, los hombres que formamos parte de los grupos en situación de vulnerabilidad, y los que deberíamos recibir medidas afirmativas, las cuales fueron omitidas por el PRI Aguascalientes, en su carácter de autoridad responsable y electoral, **hemos sido excluidos históricamente por los propios hombres**, por lo que, la implementación de acciones afirmativas y acciones reforzadas, favorece a que los hombres convencionales y los hombres con discapacidad, **seamos considerados en igualdad de condiciones**.

Aunado a lo anterior, y en la tesitura de que los hombres con discapacidad hemos sido excluidos históricamente por los propios hombres, resulta dable señalar que, **FUE UN PROPIO HOMBRE CONVENCIONAL O SIN DISCAPACIDAD**, el Lic. Luis Antonio Lugo Morales en su carácter de presidente del PRI Aguascalientes, quien hizo la propuesta a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal (la cual sólo está integrado por hombres convencionales o sin discapacidad), de que, la posición 4 de la lista ahora impugnada, sea ocupada por otro hombre convencional, y que el suscrito, hombre con discapacidad, fuera postulado en la posición número 7; abriendo así una **BRECHA DE DESIGUALDAD SUSTANTIVAS ENTRE LOS HOMBRE MILITANTES DEL PRI AGUASCALIENTES**.

Por su parte, el partido político está en **LIBERTAD DE POSTULAR** dentro de su lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, fórmulas reservadas para los grupos sociales minoritarios, en cumplimiento al Acuerdo CG-A-26/2021 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, pero esto no se traduce a que

pueda postular en los últimos lugares de la lista o después del primer espacio reservado para el género hombre, que lo es la posición número 4. Ello, porque materializa la **IMPOSIBILIDAD MATERIAL**, del acceso al poder político al suscrito o cualquier hombre con discapacidad, por el simple ejercicio de prelación que operará en la lista ahora impugnada; en consecuencia, **ME GENERA UN ESTADO DE INDEFENSIÓN**.

Lo anterior, se traduce en que, el PRI Aguascalientes, tiene **LA RESPONSABILIDAD DE INCLUIR A UN HOMBRE CON DISCAPACIDAD EN EL LUGAR NÚMERO 4 DE LA LISTA, ANTES QUE A UN HOMBRE CONVENCIONAL**.

Por lo antes expuesto y ante la **NOTORIA OMISIÓN** del PRI Aguascalientes de **implementar acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad**, en la conformación de las listas de candidatos que se impugna, **VIOLENTA el derecho a la igualdad y a la no discriminación, que suele transitar por varios ejes**, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas a favor de las personas con discapacidad.

Fortalece lo anterior, el Criterio Jurisprudencial de la SCJN:

Jurisprudencia 44 de 2018, de la SCJN:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

AL DEL PODER
OPERACIÓN
INSCRIPCIÓN
MAYAL
EY.N.L.
AL DE ACHETE

AGRAVIO NOVENO

LA ILEGAL, INDEBIDA, NO EXHAUSTIVA, RESTRICTIVA Y LIMITADA **ATENCIÓN A MIS AGRAVIOS PLANTEADOS, EN LA CUAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES CONGRUENTE CON LOS PUNTOS CUESTIONADOS** EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS **A MI QUINTO AGRAVIO DENOMINADO LA DOLOSA, LASCIVA, RESTRICTIVA Y DISCRIMINATIVA OMISIÓN DE ACCIONES REFORZADAS**, POR PARTE DEL PRI AGUASCALIENTES, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ELECTORAL, DANDO PRIORIDAD A UN HOMBRE CONVENCIONAL PARA OCUPAR LA POSICIÓN 4, FRENTE AL SUSCRITO, QUE ES HOMBRE CON DISCAPACIDAD.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD MATERIAL Y SUSTANTIVA.

VIOLACIÓN Y ANÁLISIS RESTRICTIVO DE LOS ARTÍCULOS 1, 35 Y 41 CONSTITUCIONALES.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUNGA, porque convalida la violación a mi derecho político electoral.

Lo anterior, porque resulta ser materialmente, un impedimento y limitación a mi persona, **que no garantiza o hace efectivo el acceso al cargo al momento de configurar el Congreso Local, en condiciones de igualdad y equidad, frente a otro hombre, persona convencional o sin discapacidad**, que fue postulado en la misma lista.

La Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI Aguascalientes, **FUERON OMISAS**, en su carácter de autoridades electorales de cumplir **su deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. Lo anterior, en atención también a la tesis XXVII/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIO DÉCIMO

LA ILEGAL, INDEBIDA, NO EXHAUSTIVA, RESTRICTIVA Y LIMITADA **ATENCIÓN A MIS AGRAVIOS PLANTEADOS, EN LA CUAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES CONGRUENTE CON LOS PUNTOS CUESTIONADOS** EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS **A MI SEXTO AGRAVIO DENOMINADO** LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI AGUASCALIENTES, PARA POSTULARME EN LA POSICIÓN 7 DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PRI AGUASCALIENTES. ASÍ COMO LA OMISIÓN DE MIS DOS SOLICITUDES DE SER REGISTRADO EN LA PRIMERA POSICIÓN Y/O EN LA POSICIÓN 4 O LA RESERVADA PARA HOMBRE. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD MATERIAL Y SUSTANTIVA.

VIOLACIÓN Y ANÁLISIS RESTRICTIVO DE LOS ARTÍCULOS 1, 35 Y 41 CONSTITUCIONALES.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUNGA, porque convalida la violación a mi derecho político electoral, de acceso efectivo a los cargos de elección popular y al poder público a través de los partidos políticos, que me asiste como persona con discapacidad.

De manera arbitraria y en un ejercicio de discrecionalidad excesiva, la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, hace una propuesta de candidatos de representación proporcional, **SIN UN EJERCICIO DE MOTIVACIÓN ALGUNA**, ello, porque en ningún momento de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a través de la plataforma digital zoom, en fecha 19 de marzo de 2021 a las 18:00 horas, la Dirigencia del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, **no señala con precisión**, aún y cuando así debe ser, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para hacer la propuesta de Nestor Armando Camacho Mauricio, como candidato a diputado local de representación proporcional, **en la posición número 7, y no en la posición 1 o 4**, como lo solicité en fecha 15 de febrero y 19 de marzo.

LA RESPONSABLE NO HACE UN DESAHOGO, TAMPOCO UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ESTA PARTE ACTORA, relativas a la indebida fundamentación y nula motivación de las autoridades partidarias del PRI.

De manera arbitraria y en un ejercicio de discrecionalidad excesiva, la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, hace una propuesta de candidatos de representación proporcional, **SIN UN EJERCICIO DE MOTIVACIÓN ALGUNA**, ello, porque en ningún momento de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a través de la plataforma digital zoom, en fecha 19 de marzo de 2021 a las 18:00 horas, la Dirigencia del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, **no señala con precisión**, aún y cuando así debe ser, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para hacer la propuesta de Nestor Armando Camacho Mauricio, como candidato a diputado local de representación proporcional, **en la posición número 7, y no en la posición 1 o 4**, como lo solicité en fecha 15 de febrero y 19 de marzo.

Por su parte La Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, **al Sancionar las listas candidatos de representación proporcional, no hace motivación alguna**, ello, porque en ningún momento del cuerpo del texto que hace a la acta correspondiente y como se asentó en la grabación correspondiente en la videoconferencia de la plataforma Zoom en donde se desahogó dicha sesión, no señala con precisión, aún y cuando así debe ser, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración **para la determinación por medio de la cual aprobaron a las personas que integran la lista que ahora se impugna.**

En esta misma tesitura, **SE CONFIGURA LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, toda vez que, para las Autoridades Partidistas, al emitir el acto que nos ocupa, resultó necesario, además, que existiera de su parte, la exacta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En cuanto a **la indebida motivación**, que, no basta que la lista ahora impugnado, apenas observe una motivación pro-forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente. Ello, porque aunado a los argumentos líneas arriba expresado, la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del PRI al emitir la lista ahora impugnada, **no subsume en las circunstancias de hecho con las que pudo motivar su acto.** No basta entonces, que sólo se citen preceptos legales, acuerdo o sentencias de las autoridades electorales.

Adicionalmente, la lista ahora impugnada, **no hace valoraciones que permitan demostrar razonablemente, los motivos y los elementos por los que se me postuló en la posición número 7, y por los que se determinó postular a un hombre convencional o sin discapacidad en la posición número 4.**

Sirva de fundamento a los argumentos antes señalados, los siguientes Criterios Jurisprudenciales de la SCJN:

Tesis I.6o.A.33 A de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

Tesis Jurisprudencial 260 de rubro:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Tesis Jurisprudencial 991 de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

Al respecto y para el caso que nos ocupa, la Presidencia del CDE del PRI Aguascalientes y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, **debieron fundar y motivar su determinación para la postulación de los integrantes de la lista** que ahora se impunga, en su carácter de autoridades electorales y/o interpartidistas, en los términos más amplios del artículo 12, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta importante señalar los argumentos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-487/2014, que a la letra son:

“Al respecto todas las autoridades sin distingo alguno, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 12, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a las autoridades y los partidos políticos como emisores de actos o resoluciones que se pueden impugnar por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así las cosas, la calidad de los órganos partidistas como autoridades, entendida ésta como la facultad, potestad o ascendencia que puede ejercer un órgano creado en el marco de la libertad auto-organizativa de los partidos políticos, se tiene debidamente acreditada.

Por tanto, esta Sala Superior ha considerado que los órganos partidistas, en su calidad de autoridades en los procesos internos de cualquiera carácter, se encuentran compelidos a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todos sus militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes y cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos. Lo anterior, se da en concordancia, con la tendencia garantista de este órgano jurisdiccional.

En primer lugar conviene recordar que, la esencia del derecho al debido proceso legal, el cual puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

En tal medida, puede considerarse que los pilares fundamentales del derecho al debido proceso son la observancia de la jurisdicción y la



competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia, por tanto, el derecho procesal debe entenderse como el sistema de garantías que posibilita la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO

LA ILEGAL, INDEBIDA, NO EXHAUSTIVA, RESTRICTIVA Y LIMITADA **ATENCIÓN A MIS AGRAVIOS PLANTEADOS, EN LA CUAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES CONGRUENTE CON LOS PUNTOS CUESTIONADOS** EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS **A MI SÉPTIMO AGRAVIO** DENOMINADO LA OMISIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS ESTATUTARIAS, POR PARTE DEL PRI AGUASCALIENTES. DANDO PRIORIDAD A UN HOMBRE CONVENCIONAL PARA OCUPAR LA POSICIÓN 4, FRENTE AL SUSCRITO, QUE ES HOMBRE CON DISCAPACIDAD Y MENOR A 35 AÑOS DE EDAD.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS PRINCIPIO DE EQUIDAD, IGUALDAD MATERIAL Y SUSTANTIVA.

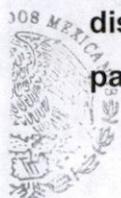
VIOLACIÓN Y ANÁLISIS RESTRICTIVO DE LOS ARTÍCULOS 1, 35 Y 41 CONSTITUCIONALES.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL

ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUNGA, porque convalida la violación a mi derecho político electoral.

Lo anterior, porque resulta ser materialmente, un impedimento y limitación a mi persona, **que no garantiza o hace efectivo el acceso al cargo al momento de configurar el Congreso Local, en condiciones de igualdad y equidad, como hombre con discapacidad menor de 35 años de edad (edad máxima Estatutaria considerada para ser joven) y militante del PRI.**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DEL PUEBLO
Y LA FEDERACIÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN
MUNICIPAL
MUNICIPIO DE N.L.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO

LA ILEGAL, INDEBIDA, NO EXHAUSTIVA, RESTRICTIVA Y LIMITADA **ATENCIÓN A MIS AGRAVIOS PLANTEADOS, EN LA CUAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ES CONGRUENTE CON LOS PUNTOS CUESTIONADOS** EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS **A MI OCTAVO AGRAVIO** INDEBIDO E ILEGAL REGISTRO COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LA POSICIÓN NÚMERO 7, HECHA POR EL PRI AGUASCALIENTES EN MI NOMBRE, SIN DESAHOGAR Y/O CULMINAR LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE, CELEBRADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL ZOOM, EN FECHAS 19 Y 20 DE MARZO DE 2021 A LAS 18:00 HORAS, CONVOCADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI DE AGUASCALIENTES, EN FECHA 17 DE MARZO DE 2021.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD, IGUALDAD MATERIAL Y SUSTANTIVA.

VIOLACIÓN Y ANÁLISIS RESTRICTIVO DE LOS ARTÍCULOS 1, 35 Y 41 CONSTITUCIONALES.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL

ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUNGA, porque convalida el acto emitido por la Presidencia Estatal del PRI en Aguascalientes y la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI, que resulta ser materialmente, **un acto ilícito y excedido de discrecionalidad.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GENTILICIOS
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLCLORE
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN LABORAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERIORES
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GENTILICIOS
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLCLORE
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN LABORAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERIORES

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.-** Consiste en el escrito de petición de candidatura de fecha 15 de febrero de 2021, dirigido al Prof. **DATO PROTEGIDO** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Aguascalientes. Con atención al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al Tribunal Electoral de Aguascalientes. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Dicha documental obra en los autos que hacen a la Sentencia ahora impugnada.
2. **DOCUMENTAL.-** Consiste en el escrito de petición de candidatura de fecha 19 de marzo de 2021, dirigido al el Lic. **DATO PROTEGIDO** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Aguascalientes. Con atención al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al Tribunal Electoral de Aguascalientes. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Dicha documental obra en los autos que hacen a la Sentencia ahora impugnada.
3. **DOCUMENTAL.** Consiste en el Oficio de Convocatoria suscrito por el Lic. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, convocó a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo de 2021, a las 18:00 horas mediante la plataforma digital zoom. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Dicha documental obra en los autos que hacen a la Sentencia ahora impugnada.
4. **DOCUMENTAL.** Consiste en el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura para Proceso Local Ordinario 06 junio 2021 – AGUASCALIENTES, de fecha de captura 20 de marzo de 2021, emitido por del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) en línea, mediante la cuenta snr@ine.mx, de asunto: "Formulario de la Candidatura DIPUTACION LOCAL POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en el SNR". Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Dicha documental obra en los autos que hacen a la Sentencia ahora impugnada.
5. **DOCUMENTAL.-** Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, los pormenores en los que se llevó a cabo, y ofrecerá la copia debidamente certificada



de la versión estenográfica y el Acta correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo y sábado 20 de marzo de 2021, a través de la plataforma digital zoom. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento.

6. **PRUEBA TÉCNICA.**- Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, los pormenores en los que se llevó a cabo, y ofrecerá el video que debió ser grabado mediante la plataforma digital zoom, durante el desahogo de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 y sábado 20 de marzo de 2021.
7. **DOCUMENTAL.**- Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará y/o proporcionará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, la información necesaria a fin de que se pudiera hacer un análisis integral de la forma en cómo se hicieron las postulaciones tanto en las fórmulas reservadas para las cuotas a favor de personas con discapacidad , por el principio de representación proporcional, así como las las posiciones reservadas para hombres en la lista ahora impugnada.
8. **PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en las placas fotográficas que se reproducen en este Escrito Inicial de Demanda.
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.
10. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes HH. Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey. Correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente, **promoviendo Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de los actos y autoridades electorales señaladas en el proemio de la presente demanda.

SEGUNDO. Tener **por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas** que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO. Que **en el ejercicio de plena jurisdicción**, este Tribunal Federal, haga análisis así como estudio del fondo y enmiende la lista impugnada.

CUARTO.- En su oportunidad, **dictar Sentencia en la que se declare fundados los agravios expresados y se ordene la revocación del acto impugnado**, así como los efectos, alcances y consecuencias de derecho, que se le pretenden dar.

QUINTO.- En el ejercicio de plena jurisdicción, este Tribunal Federal, **modifique la lista de candidatos a diputados locales por el principio de presentación proporcional del PRI Aguascalientes**, y se me postule en la posición número 4, la cual, solicité en el ejercicio de mi derecho constitucional de petición política, siendo el único hombre con discapacidad y el único militante que solicitó ser postulado. Por lo que, de manera indebida, sin motivación y fundamentación, el PRI Aguascalientes me postuló en la posición 7.

PROTESTO LO NECESARIO

En Monterrey Nuevo León,
a su fecha de presentación



CTORA
E LA FEDERAT
DIRECCION
RINON
TERRE Y
ENERAL

DATO PROTEGIDO

Nestor Armando Camaecho Mauricio.